

La Comisión Mixta podrá crear, bajo su dependencia directa, Subcomisiones y Grupos de Trabajo, si así se estimase necesario para alcanzar una mayor eficacia en sus trabajos. Las Subcomisiones y Grupos de Trabajo que eventualmente se constituyan presentarán a la Comisión Mixta un informe sobre las deliberaciones que en su seno hayan tenido lugar.

La Nota de vuestra excelencia y la presente Nota, debidamente firmadas, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos países con vigencia a partir del día de su firma.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi alta consideración.

Panamá, 14 de febrero de 1982.

José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo,
Ministro de Asuntos Exteriores

Al excelentísimo señor don Jorge Illueca, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Panamá, 14 de febrero de 1982.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la carta que vuestra excelencia me ha dirigido con fecha de 14 de febrero de 1982, y cuyo contenido es el siguiente:

«De conformidad con las conversaciones que hemos mantenido en la ciudad de Panamá durante los días 13 y 14 del mes de febrero de 1982, y de acuerdo con la voluntad de nuestros dos Gobiernos de incrementar la cooperación económica bilateral, convenimos por la presente Nota en constituir una Comisión Mixta integrada por representantes de los Gobiernos de España y Panamá.

Dicha Comisión se conocerá con el nombre de "Comisión Mixta de Cooperación Económica y Comercial entre España y Panamá".

La creación de la citada Comisión Mixta obedece a la coincidencia de intereses que existen entre nuestros dos países, los cuales estiman conveniente fortalecer por este medio sus vínculos de amistad y cooperación.

La Comisión Mixta será el órgano encargado de vigilar el cumplimiento y de impulsar la aplicación del vigente Protocolo de Cooperación Económica de 15 de junio de 1964.

Será competencia de la Comisión Mixta estudiar y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que, a su juicio, sean pertinentes para desarrollar las relaciones económicas, así como para fomentar los intercambios comerciales entre ambos países. Será igualmente competencia de la Comisión Mixta identificar y promover los sectores y proyectos de colaboración que puedan ser de interés para ambos países.

La Comisión Mixta será presidida por los representantes que ambos Gobiernos designen al efecto y se reunirá alternativamente en Madrid y Panamá con la frecuencia que lo requieran los asuntos de interés común.

La Comisión Mixta podrá crear, bajo su dependencia directa, Subcomisiones y Grupos de Trabajo, si así se estimase necesario para alcanzar una mayor eficacia en sus trabajos. Las Subcomisiones y Grupos de Trabajo que eventualmente se constituyan presentarán a la Comisión Mixta un informe sobre las deliberaciones que en su seno hayan tenido lugar.

La Nota de vuestra excelencia y la presente Nota, debidamente firmadas, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos países con vigencia a partir del día de su firma.»

Tengo el honor, señor Ministro, de manifestar a vuestra excelencia la conformidad de mi Gobierno con el contenido de la referida carta.

Jorge E. Illueca,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

Al excelentísimo señor don José Pedro Pérez-Llorca, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 14 de febrero de 1982, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

26750

CANJE DE NOTAS de 14 de febrero de 1982 entre España y Panamá, mediante el cual se constituye una Comisión Mixta de Cooperación Cultural y Educativa, hecho en Panamá.

Panamá, 14 de febrero de 1982.

Señor Ministro:

De conformidad con las conversaciones que hemos mantenido en la ciudad de Panamá durante los días 13 y 14 del mes de febrero de 1982, y de acuerdo con la voluntad de nuestros

dos Gobiernos de incrementar la cooperación cultural y educativa bilateral, convenimos por la presente Nota en constituir una Comisión Mixta integrada por representantes de los Gobiernos de España y Panamá.

Dicha Comisión se conocerá con el nombre de «Comisión Mixta de Cooperación Cultural y Educativa entre España y Panamá».

La creación de la citada Comisión Mixta obedece a la coincidencia de intereses que existen entre nuestros dos países, los cuales estiman conveniente fortalecer por este medio sus vínculos de amistad y cooperación.

La Comisión Mixta será el órgano encargado de vigilar el cumplimiento y de impulsar la aplicación del vigente Convenio de Cooperación Cultural de 2 de mayo de 1979.

Será competencia de la Comisión Mixta estudiar y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que, a su juicio, sean pertinentes para desarrollar las relaciones culturales y educativas entre ambos países. Será igualmente competencia de la Comisión Mixta identificar y promover los sectores y proyectos de colaboración que puedan ser de interés para ambos países.

La Comisión Mixta será presidida por los representantes que ambos Gobiernos designen al efecto y se reunirá alternativamente en Madrid y Panamá con la frecuencia que lo requieran los asuntos de interés común.

La Comisión Mixta podrá crear, bajo su dependencia directa, Subcomisiones y Grupos de Trabajo, si así se estimase necesario para alcanzar una mayor eficacia en sus trabajos. Las Subcomisiones y Grupos de Trabajo que eventualmente se constituyan presentarán a la Comisión Mixta un informe sobre las deliberaciones que en su seno hayan tenido lugar.

La Nota de vuestra excelencia y la presente Nota, debidamente firmadas, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos países con vigencia a partir del día de su firma.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a vuestra excelencia el testimonio de mi alta consideración.

José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo,
Ministro de Asuntos Exteriores

Al excelentísimo señor don Jorge Illueca, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Panamá, 14 de febrero de 1982.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la carta que vuestra excelencia me ha dirigido con fecha de 14 de febrero de 1982, y cuyo contenido es el siguiente:

«De conformidad con las conversaciones que hemos mantenido en la ciudad de Panamá durante los días 13 y 14 del mes de febrero de 1982, y de acuerdo con la voluntad de nuestros dos Gobiernos de incrementar la cooperación cultural bilateral, convenimos por la presente Nota en constituir una Comisión Mixta integrada por representantes de los Gobiernos de España y Panamá.

Dicha Comisión se conocerá con el nombre de "Comisión Mixta de Cooperación Cultural y Educativa entre España y Panamá".

La creación de la citada Comisión Mixta obedece a la coincidencia de intereses que existen entre nuestros dos países, los cuales estiman conveniente fortalecer por este medio sus vínculos de amistad y cooperación.

La Comisión Mixta será el órgano encargado de vigilar el cumplimiento y de impulsar la aplicación del vigente Convenio de Cooperación Cultural de 2 de mayo de 1979.

Será competencia de la Comisión Mixta estudiar y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que, a su juicio, sean pertinentes para desarrollar las relaciones culturales, así como para fomentar los intercambios culturales y educativos entre ambos países. Será igualmente competencia de la Comisión Mixta identificar y promover los sectores y proyectos de colaboración que puedan ser de interés para ambos países.

La Comisión Mixta será presidida por los representantes que ambos Gobiernos designen al efecto y se reunirá alternativamente en Madrid y Panamá con la frecuencia que lo requieran los asuntos de interés común.

La Comisión Mixta podrá crear, bajo su dependencia directa, Subcomisiones y Grupos de Trabajo, si así se estimase necesario para alcanzar una mayor eficacia en sus trabajos. Las Subcomisiones y Grupos de Trabajo que eventualmente se constituyan presentarán a la Comisión Mixta un informe sobre las deliberaciones que en su seno hayan tenido lugar.

La Nota de vuestra excelencia y la presente Nota, debidamente firmadas, constituyen un Acuerdo entre nuestros dos países con vigencia a partir del día de su firma.»

Tengo el honor, señor Ministro, de manifestar a vuestra excelencia la conformidad de mi Gobierno con el contenido de la referida carta.

Jorge E. Illueca,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Panamá

Al excelentísimo señor don José Pedro Pérez-Llorca, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 14 de febrero de 1982, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26751 *ORDEN de 11 de octubre de 1982 sobre Profesorado de «Religión y Moral Católica» en los Centros de Enseñanzas Medias.*

Ilustrísimos señores:

Habiendo entrado en vigor el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado Español y la Santa Sede con fecha 4 de diciembre de 1979, y habiéndose dictado como consecuencia del mismo las Ordenes ministeriales de 16 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19), es preciso regular la materia contenida en el artículo 7 del citado Acuerdo, así como otros aspectos complementarios que afectan en particular al Profesorado de «Religión y Moral Católica» en los Centros de Enseñanzas Medias. Por todo lo cual, este Ministerio, previo acuerdo con la jerarquía eclesiástica en aquello que le compete, ha dispuesto:

Primero.—En todos los Centros de Enseñanzas Medias existirán Profesores titulares de «Religión y Moral Católica» responsables de las enseñanzas de esta disciplina, tantos como fueren necesarios, todo ello de acuerdo con las necesidades de horario y matrícula.

La enseñanza de la «Religión y Moral Católica» contará con medios pedagógicos y didácticos iguales a aquellos con los que están dotadas las cátedras de las demás asignaturas fundamentales.

Segundo.—Dicho Profesorado deberá reunir las condiciones canónicas que se establezcan por la Conferencia Episcopal Española a estos efectos y los requisitos de titulación determinados en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Tercero.—Los Profesores de «Religión y Moral Católica» serán nombrados por la autoridad correspondiente, a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 11.2 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1980.

Cuarto.—Los Profesores de «Religión y Moral Católica» habrán de someterse al régimen general disciplinario de los Centros, tanto en régimen de dedicación como en las demás actividades docentes y complementarias que se organicen para cada curso.

Quinto.—Los Profesores de «Religión y Moral Católica» serán contratados por la Administración con cargo a los créditos correspondientes por cuantía equivalente a la de los demás Profesores de las restantes asignaturas fundamentales.

Dicho Profesorado no vendrá obligado a asumir dedicación exclusiva pero no podrá contratarse sin un horario mínimo equivalente al número de horas que están estipuladas o se estipulen como horario de dedicación mínima para el resto del Profesorado.

En caso de que las horas lectivas no completen una dedicación mínima normal, el Profesor que haya de ser contratado como titular o adjunto lo será en régimen de horario reducido.

Sexto.—No existirá incompatibilidad académica para la enseñanza de la «Religión y Moral Católica» y la enseñanza de otras disciplinas por el mismo Profesor, siempre que se cumplan las condiciones académicas pertinentes. En tal caso, el número de horas de enseñanza de «Religión y Moral Católica» puede ser completado con horas de otras disciplinas hasta alcanzar cualquiera de las dedicaciones normalmente establecidas. Tal complemento de dedicación horaria —y precisamente por su condición de tal— no podrá generar derecho a participar en turnos restringidos de concursos-oposición.

Los Profesores de «Religión y Moral Católica» podrán asumir en los Centros todas aquellas funciones que les pueden corresponder en cuanto miembros del claustro de Profesores a todos los efectos según su dedicación y categoría académica y les sean encomendadas por la Dirección del Centro o autoridad competente.

Séptimo.—Los Profesores de «Religión y Moral Católica» podrán asimismo compartir su horario entre diversos Centros de la misma localidad hasta alcanzar el régimen de dedicación correspondiente a su contrato.

En caso de que fuera necesario horario reducido, el módulo retributivo proporcional se obtendrá a partir de la asignación para una dedicación normal.

Octavo.—El Profesorado de «Religión y Moral Católica» en Centros no estatales de Enseñanzas Medias deberá regirse con criterios similares a los expresados más arriba para los Centros estatales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan sin efecto a partir de la publicación de la presente Orden todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

Segunda.—Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Personal para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica en lo que a ésta compete.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden, los actuales Profesores de «Religión y Moral Católica» de Institutos de Bachillerato y Formación Profesional podrán continuar impartiendo enseñanzas de la mencionada disciplina en las mismas condiciones en que hasta la fecha venían haciéndolo.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 11 de octubre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Ordenación Educativa y de Educación y Ciencia.

A N E X O

1) *Profesores titulares de Institutos de Bachillerato y Formación Profesional*

- Licenciatura en «Ciencias Eclesiásticas».
- Licenciados en «Ciencias Religiosas y Catequéticas», siempre que hayan cursado alguno de los ciclos de estudios siguientes:
 - El ciclo institucional de estudios teológicos.
 - El ciclo completo de estudios sacerdotales.
 - Licenciatura civil completa con alguno de los ciclos de estudios siguientes:
 - El ciclo institucional de estudios teológicos.
 - El ciclo completo de estudios sacerdotales.
 - La licenciatura en «Ciencias Religiosas y Catequéticas».

2) *Profesores idóneos de Institutos de Bachillerato y Formación Profesional*

- Ciclo completo de estudios sacerdotales (con un curso de cien horas de «Pedagogía Religiosa»).
- Licenciatura en «Ciencias Religiosas y Catequéticas» con los complementos a establecer en materias teológicas que, eventualmente, no hayan realizado su plan de estudios.
- Licenciatura civil y diploma otorgado en Centros legítimamente reconocidos, con un ciclo de estudios teológicos no inferior a tres años.
- Licenciatura civil con un total de novecientas horas de formación doctrinal y de trescientas horas de «Pedagogía Religiosa», mediante modalidades y cauces debidamente autorizados por los Organismos competentes de la Conferencia Episcopal Española.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

26752 *ORDEN de 14 de octubre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: